



Pereira Risaralda, 12 noviembre de 2024

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SECRETARÍA SALA LABORAL
E. S. D.

REF. RADICADO: 17001-3105-003-2020-00317-01 (19872).

ORDINARIO LABORAL. APELACIÓN SENTENCIA.

DEMANDANTE: GLORIA LUCÍA ARIAS DUQUE.

DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS.

LLAMADOS EN GARANTIA: MAPFRE Y OTROS.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

JUAN PABLO PALACIO PALACIO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Manizales – Caldas, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Número 298.649 del C.S. de la J., apoderado de la parte demandante, a través del presente escrito y de manera respetuosa allego al despacho los alegatos de conclusión de conformidad a lo siguiente:

Por parte de esta apoderada nos ratificamos en cada una de las manifestaciones realizadas en el escrito de demanda, y por ende estimamos que le asiste derecho a la demandante en sus pedimentos, máxime cuando se logró avizorar de modo cristalino que en ningún momento recibió la respectiva información al afiliarse a fondo privado, acaecimiento angular que fundamenta la hipótesis de que la aludida elección no fue absolutamente espontánea, libre y sin verse restringido el consentimiento de la señora demandante en su desafiliación del Instituto de Seguros Sociales, por lo que la plurimencionada afiliación debe ser declarada ineficaz.

En primer lugar, se menciona que la demandante fue abordada por asesores del fondo de pensiones en su lugar de trabajo, interrumpiendo sus actividades normales y ofreciendo una vaga información en la cual solo manifestaba las ventajas del régimen de ahorro individual sobre el de prima media, la amenaza del cierre inminente de **ISS** hoy **COLPENSIONES**, haciendo actos de comercialización de un servicio, ofreciendo un servicio imperfectible y que no calificaba o tenía ninguna desventaja, todo ello en un espacio no mayor a 10 minutos.



En sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en el expediente No.31989 del 09 de septiembre del año 2008 M.P Eduardo López Villegas, en un proceso donde desde lo fáctico y lo jurídico es muy similar al presente caso sobre la falta de información u omisión de los Fondos de Pensiones para lograr el traslado de quienes se encuentran en el Régimen de Prima media, se indicó:

"la información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad".

Así mismo, es menester recordar que la reacción jurídica al incumplimiento del deber de información es la ineficacia. Ello, en consideración a lo expuesto en reiteradas oportunidades por la Sala de Casación Laboral en sentencias SL 1688 de 2019, Rad 68838 de 8 de mayo de 2019, SL 4680 de 2020, SL 3349 de 2021, SL 1055 de 2022 y SL 2929 de 2022, en las cuales se tiene por sentado que:

"para efectos de la eficacia de traslado del régimen pensional, no se supe el deber de información por parte de las administradoras de fondos de pensiones del REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL (RAIS) a los afiliados, con el simple diligenciamiento del formulario de afiliación y se concluyó que las ADMINISTRADORAS DE FONDOS PENSIONES desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudieran adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional".

Para el caso en concreto tenemos que el traslado efectuado por la señora **GLORIA LUCÍA ARIAS DUQUE** del **REGIMEN DE PRIMA MEDIA** al **FONDO PRIVADO**, se realizó de forma desinformada, confiando en la buena fe del asesor que no le brindó mayor información que la de plasmar su firma en un formulario y así realizar el traslado, evidenciando entonces la falta de oportunidad que tuvo la mandante a verificar entre fondos cual era una mejor opción y tomar una decisión consciente, libre, e informada, vulnerando entonces el derecho que tenía la señora **ARIAS DUQUE** a



escoger de manera personal y oportuna la elección de régimen pensional con sus beneficios e inconvenientes.

Por lo que entonces, solicito muy respetuosamente a su despacho que se confirme la sentencia de primera instancia por encontrarse plenamente demostrada, la carencia de información, el engaño en su buena fe, situación que genera un gran perjuicio a la expectativa pensional de mi prohijada y por ende, ratificar las condenas emanadas por el fallador de primera instancia.

Atentamente

JUAN PABLO PALACIO PALACIO
C.C. No. 1.053.832.270 de Manizales – Caldas
T.P. No. 298.649 del C. S. de la J.